



EXPEDIENTE N° : 092-2012-DFSAI/PAS/MI  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. (ANTES MINERA  
SUYAMARCA S.A.C.)<sup>1</sup>  
UNIDAD MINERA : PALLANCATA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA, PROVINCIA  
DE PARINACOCHAS, DEPARTAMENTO DE  
AYACUCHO  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

(i) *No cumplir las Recomendaciones N° 2, 3 y 4 formuladas durante la supervisión regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera Pallancata, conductas sancionables por el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera.*

*Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. en el siguiente extremo:*

- (i) *Haber incumplido las Recomendaciones N° 1, 12 y 14 formuladas durante la supervisión regular 2009, en las instalaciones de la Unidad Minera Pallancata, debido a que se ha acreditado que las referidas imputaciones son materia de otro procedimiento administrativo sancionador.*
- (ii) *Haber incumplido la Recomendación N° 7 formulada durante la supervisión regular 2009, en las instalaciones de la Unidad Minera Pallancata, debido a que no se cuenta con medio probatorio que sustente dicho incumplimiento.*

*Además, se ordena a Compañía Minera Ares S.A.C. la siguiente medida correctiva de adecuación:*



- (i) *Implementar un procedimiento para el almacenamiento temporal de agregados gruesos en la parte superior del sistema de tratamiento de agua de mina.*

*Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.*

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

<sup>1</sup> Mediante Razón Subdirectoral de fecha 27 de noviembre de 2014 se insertó al Expediente N° 092-2012-DFSAI/PAS/MI el escrito presentado por la Compañía Minera Ares S.A.C., mediante la cual comunicó que con fecha 1 de enero de 2014 entró en vigencia la fusión por absorción entre ésta empresa y Minera Suyamarca S.A.C. siendo ésta última la empresa absorbida.

En conformidad con el Artículo 108° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando se fusiona una persona jurídica, por tanto sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso.



– OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles constados desde el vencimiento del cumplimiento de las medidas correctivas, un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 4 diciembre de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. La Unidad Minera “Pallancata” actualmente operado por la Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares) se encuentra ubicado en la provincia de Parinacochas.
2. Del 26 al 29 de octubre de 2010, se realizó la supervisión regular en la Unidad Minera “Pallancata” de Ares, a cargo de la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora).
3. El 20 de diciembre de 2011, la Supervisora remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el Informe N° 10-2010-REG-CLETECH (en adelante, Informe de Supervisión) correspondiente a la supervisión regular realizada en la Unidad Minera “Pallancata”.
4. Así, mediante Carta N° 179-2012-OEFA-DFSAI-SDI del 4 de mayo de 2012, notificado el 7 de mayo de 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Ares, imputándole a título de cargo presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009: “El responsable de la U.O Pallancata, en el sistema de tratamiento de agua de la Rampa Don Enrique, debe implementar mejoras que contemple las siguientes medidas: 1) Construir la infraestructura hidráulica adecuada a las condiciones geomorfológicas e	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que apruebe la Tipificación de las Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD).		Hasta 8 UIT



	hidrológicas locales, en base a estudios técnicos que permitan sustentar sus diseños de ingeniería; (...); 5) Mejoramiento del sistema de tratamiento de agua en base a las características del efluente que considere sistemas automatizados y de operación continua para agente neutralizante y coagulante; (...).”		
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009: “El responsable de la U.O Pallancata, en el entorno de la bocamina de la Rampa Don Enrique (a 200 m, frente al ingreso a la Planta de Tratamiento de agua de mina), debe implementar mejoras que contemple la siguientes medidas: (...); 6) Revisión de procedimiento e implementación de mejoras en el manejo de suelos impregnados con hidrocarburos.”		
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2009: “El responsable de la U.O. Pallancata, en la parte superior del sistema de tratamiento de agua de mina, donde se ha ubicado una pila de arena gruesa, debe implementar las siguientes medidas correctivas: (...); 3) Revisión y actualización de procedimientos para el almacenamiento temporal de agregados; (...).”		
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2009: “El responsable de la U.O. Pallancata, en el entorno de la bocamina de la Rampa Orión, debe implementar mejoras en el manejo ambiental, que contemple las siguientes medidas: (...); 4) Revisión del procedimiento e implementación de mejoras en el manejo de suelos impregnados con hidrocarburos.”		
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2009: “En el extremo sur de la plataforma de los talleres de		





	empresas especializadas, se ubica un tanque de agua industrial que presenta las siguientes deficiencias: 1) No tiene sistema de contingencias para casos de reboses de agua; (...); 3) Cárcavas en el talud del área adyacente a esta plataforma y al sistema de tratamiento de agua de mina Santa Ángela; (...)."		
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O Pallancata, en el área adyacente de la cancha de mineral (lado sur), donde se ha ubicado una pila de arena gruesa, debe implementar las siguientes medidas correctivas: (...); 4) Selección e identificación de áreas para el almacenamiento temporal de agregados, acompañando plano respectivo."		
7	Incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O. Pallancata, debe implementar medidas correctivas en la operación del relleno sanitario según las regulaciones establecidas por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que contemple: (...); 3) Caracterización de lixiviado; (...)."		

5. A través del escrito con registro N° 10881 de 14 de mayo de 2012, Ares presentó sus descargos sobre las imputaciones realizadas, señalando los siguientes argumentos:

a) Primera imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2009

- (i) Se cumplió con implementar la infraestructura hidráulica para evitar el arrastre de sedimentos de la carretera hacia el sistema de tratamiento de agua de la Rampa Don Enrique. Dicho hecho fue comunicado mediante el Informe de Levantamiento de las Observaciones de la Supervisión Regular 2009.
- (ii) Asimismo, en dicho escrito se adjuntó una presentación respecto a la fabricación, implementación y puesta en marcha de la Planta de Tratamiento de Agua como parte de la mejora en el sistema de tratamiento de agua en el interior de mina en el año 2010.



- (iii) El proceso de automatización para un sistema de tratamiento de agua se refiere a un proyecto a largo plazo, por lo que no sería aplicable dentro del plazo otorgado por la Supervisora (4 meses).
- (iv) Durante el periodo de operación de sistema de tratamiento de agua en el cual se recomendó automatizar, la calidad del efluente generado en el sistema de tratamiento de agua en la Rampa Don Enrique se encontraba por debajo de los Límites Máximos Permisibles.
- b) Segunda imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2009
- (i) El procedimiento operativo para manejo de suelos impregnados con hidrocarburos se presentó a la Supervisora durante la Supervisión Regular 2010, tal cual consta en el Ítem V del Anexo 4.14 - Procedimiento Operativo de Manejo de Residuos del Informe de Supervisión.
- (ii) Además, dicho procedimiento se adjuntó en el Informe de Levantamiento de observaciones de la Supervisión Regular 2009.
- c) Tercera imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2009
- (i) El procedimiento para almacenamiento temporal de agregado se presentó adjunto al Informe de Levantamiento de observaciones de la Supervisión Regular 2009.
- d) Cuarta imputación: Incumplimiento de la Recomendación N°4 formulada durante la Supervisión Regular 2009
- (i) El procedimiento operativo para manejo de suelos impregnados con hidrocarburos se presentó a la Supervisora durante la Supervisión Regular 2010, tal cual consta en el Ítem V del Anexo 4.14 - Procedimiento Operativo de Manejo de Residuos del Informe de Supervisión.
- (ii) Además, dicho procedimiento se adjuntó en el Informe de Levantamiento de observaciones de la Supervisión Regular 2009 presentado al Osinergmin.
- e) Quinta imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada durante la Supervisión Regular 2009
- (i) En el Informe del Levantamiento de las Observaciones de la Supervisión Regular 2009 se comunicó que el tanque fue retirado de la zona y en su lugar se construyó el taller de la empresa IESA.
- f) Sexta imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 12 formulada durante la Supervisión Regular 2009
- (i) En el Informe de Levantamiento de Levantamiento de las Observaciones de la Supervisión Regular 2009 se adjuntó el "Plano de Ubicación de la Cancha de Finos Pallancata", en el cual se indica el área destinada al almacenamiento temporal de agregados.





g) Sétima imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 14 formulada durante la Supervisión Regular 2009

- (i) El análisis de la caracterización de lixiviados en el micro relleno sanitario de la Unidad Minera "Pallancata" se inició antes de la supervisión, tal como se aprecia del informe de laboratorio; sin embargo, no se pudo entregar durante la supervisión debido a que aún no se contaba con el documento.
- (ii) Asimismo, el Informe de Caracterización de Lixiviados describe las acciones de mitigación para el ambiente con una propuesta de mejora en el proceso de gestión de residuos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

f. 6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento sancionador, son las siguientes:

- (i) Verificar si en la Carta N° 179-2012-OEFA-DFSAI/SDI se ha producido error material y, de ser el caso rectificar el mismo.
- (ii) Determinar si Ares infringió el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, por no implementar las recomendaciones N° 1, 2, 3, 4, 7, 12 y 14 formuladas durante la Supervisión Regular 2009.
- (iii) Determinar si los hechos imputados mediante Carta N° 179-2012-OEFA/DFSAI/SDI son materia de otro procedimiento administrativo sancionador.
- (iv) De ser el caso, determinar las medidas correctivas que corresponde ordenar a Ares.

## III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230 Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>2</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

<sup>2</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera

---

*revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### A. CUESTIÓN PROCESAL PREVIA

##### IV.1 Rectificación de error material de la Carta N° 179-2012-OEFA/DFSAI/SDI

14. De la lectura de la Carta N° 179-2012-OEFA-DFSAI/SDI, mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la quinta conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento de la





Recomendación N° 7 formulada durante la supervisión regular 2009. Sin embargo, dicha conducta no se condice con lo señalado en el párrafo c) del análisis de dicha imputación, toda vez que esta se encuentra referida a no haber implementado un sistema de contingencia en el tanque de agua ubicado en el extremo sur de la plataforma de los talleres de las empresas especializadas y no haber remediado las cárcavas en dicha área, tal como se detalla a continuación:

"5. Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 7: En el extremo sur de la plataforma en los talleres de las empresas especializadas, se ubica un tanque de agua industrial que presenta las siguientes deficiencias: 1) No tiene sistema de contingencias para casos de reboses de agua; 2) Precariedad en el manejo de agua de rebose hacia pozas de sedimentación; 3) Cárcavas en el talud del área adyacente a esta plataforma y al sistema de tratamiento de agua de mina Santa Ángela; 4) Arrastre de sedimentos y descarga de lodos en el talud de la plataforma.

(...).

c. Habiendo vencido el plazo para el cumplimiento de la recomendación y realizada la supervisión regular 2010, los días 26 al 29 de octubre de 2010 se constató que: '1) El tanque de agua no tiene sistema de contingencia, y 3) No se ha remediado las cárcavas', el grado de cumplimiento es del 50%.' (...)."

(Subrayado agregado)

15. Al respecto, el Numeral 201.1 del Artículo 201° del mismo cuerpo legal<sup>3</sup> indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión<sup>4</sup>.
16. No obstante, de la revisión de las Observaciones y Recomendaciones del Programa Anual de Supervisión 2009 – Normas de Protección y Conservación del Ambiente, adjunto al Acta de la Supervisión realizada el 6 y 7 de noviembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pallancata" se advierte lo siguiente:



"Observación N° 7: En el extremo sur de la plataforma de los talleres de empresas especializadas se ubica un tanque de agua industrial que presenta las siguientes deficiencias: 1) No tiene sistema de contingencias para casos de reboses de agua; 2) Precariedad en el manejo de agua de rebose hacia pozas de sedimentación; 3) Cárcavas en el talud del área adyacente a esta plataforma y al sistema de tratamiento de agua de mina Santa Ángela; 4) Arrastre de sedimentos y descarga de lodos en el talud de la plataforma.

<sup>3</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

<sup>4</sup> Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

"2. Los errores posibles de rectificar

La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)."

(MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)

*Recomendación 7:*

El responsable de la U.O Pallancata, en el extremo sur de la plataforma de los talleres de empresas especializadas donde se ubica un tanque de agua industrial, debe implementar medidas correctivas que incluya las siguientes medidas: 1) Implementación de sistema de contingencia del tanque de agua; 2) Rehabilitación de áreas disturbadas en la plataforma y su salud, que incluya la recuperación de sedimentos o lodos, en base a una caracterización geoquímica de los residuos dispuestos en esta área, así como de los suelos naturales afectados por esta actividad."

17. Como puede apreciarse, la Carta N° 179-2012-OEFA/DFSAI/SDI adolece de un error material, toda vez que la descripción del presunto incumplimiento de la Recomendación N° 7 corresponde a la observación que generó el mismo y no a la recomendación propiamente dicha.
18. En este sentido, la Carta N° 179-2012-OEFA/DFSAI/SDI debió señalar lo siguiente:

"5. Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 7: El responsable de la U.O Pallancata, en el extremo sur de la plataforma de los talleres de empresas especializadas donde se ubica un tanque de agua industrial, debe implementar medidas correctivas que incluya las siguientes medidas: 1) Implementación de sistema de contingencia del tanque de agua; 2) Rehabilitación de áreas disturbadas en la plataforma y su salud, que incluya la recuperación de sedimentos o lodos, en base a una caracterización geoquímica de los residuos dispuestos en esta área, así como de los suelos naturales afectados por esta actividad.

(...)

c. Habiendo vencido el plazo para el cumplimiento de la recomendación y realizada la supervisión regular 2010, los días 26 al 29 de octubre de 2010 se constató que: '1) El tanque de agua no tiene sistema de contingencia, y 3) No se ha remedido las cárcavas', el grado de cumplimiento es del 50%, (...)"

19. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Carta N° 179-2012-OEFA/DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido, ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.
20. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

#### **IV.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora**

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>5</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u

<sup>5</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos"



otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>6</sup>.

23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión de la supervisión regular realizada del 26 al 29 de octubre de 2010 en la Unidad Minera "Pallancata", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.3 Existencia de otro procedimiento administrativo sancionador con las mismas imputaciones

25. El numeral 10 del artículo 230° de la LPAG<sup>7</sup> establece que por el principio de non bis in idem, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**<sup>8</sup>, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación al citado principio.

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*



En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

<sup>8</sup> Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.



26. Sobre dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado que dicho principio tiene una doble configuración a saber<sup>9</sup>:

*"(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

*(...)*

*En su vertiente procesal, tal principio significa que 'nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismo hechos', es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)."*<sup>10</sup>

27. De lo expuesto, se desprende que en su vertiente material, el non bis in ídem requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que los hechos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.
28. Asimismo, en su vertiente procesal, el principio de non bis in ídem significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento<sup>11</sup>.
29. En tal sentido, esta Dirección considera necesario efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si en el presente caso, se ha configurado el principio de non bis in ídem, en razón a que de una misma fiscalización se han derivado dos procedimientos administrativos sancionadores.
30. Cabe mencionar que uno de los presupuestos para la configuración del principio del non bis in ídem, es la identidad objetiva, el cual dispone que los hechos constitutivos de la infracción deben ser los mismos en ambos procedimientos<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 3:

*"(...) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el Artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual:  
Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.*

*Así como en el Artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual:*

*(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:*

*(...)*

*4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."*

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.

<sup>11</sup> Rubio Correa, Marcial. Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. PUCP - Fondo Editorial, pp. 357 y 368.

<sup>12</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2001, p. 552.



31. En el presente caso, respecto del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Ares por los hechos detectados durante la supervisión regular realizada del 26 al 29 de octubre de 2010, se tiene lo siguiente:

a) De la revisión del Expediente N° 128-2011-DFSAI/PAS, se verifica que mediante la Carta N° 309-2011-OEFA/DFSAI del 22 de setiembre de 2011, notificada la misma fecha, se comunicó a Ares el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento de tres (3) infracciones a la normativa ambiental; las cuales se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O Pallancata, en el sistema de tratamiento de agua de la Rampa Don Enrique, debe implementar mejoras que contemple las siguientes medidas: 1) Construir la infraestructura hidráulica adecuada a las condiciones geomorfológicas e hidrológicas locales, en base a estudios técnicos que permitan sustentar sus diseños de ingeniería; (...); 5) Mejoramiento del sistema de tratamiento de agua en base a las características del efluente que considere sistemas automatizados y de operación continua para agente neutralizante y coagulante."	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que apruebe la Tipificación de las Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD).	
2	Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O Pallancata, en el área adyacente de la cancha de mineral (lado sur), donde se ha ubicado una pila de arena gruesa, debe implementar las siguientes medidas correctivas: (...); 4) Selección e identificación de áreas para el almacenamiento temporal de agregados, acompañando plano respectivo."		
3	Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O. Pallancata, debe implementar medidas correctivas en la operación del relleno sanitario según las regulaciones establecidas por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que contemple: (...); 3) Caracterización de lixiviado; (...)."		



b) De la revisión del Expediente N° 092-2012-DFSAI/PAS/MIN, se verifica que mediante la Carta N° 179-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de mayo de 2012, notificada el 7 de mayo de 2012, se comunicó a Ares el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento de siete (7) infracciones a la normativa ambiental; de las cuales tres (3) de ellas se detallan a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O Pallancata, en el sistema de tratamiento de agua de la Rampa Don Enrique, debe implementar mejoras que contemple las siguientes medidas: 1) Construir la infraestructura hidráulica adecuada a las condiciones geomorfológicas e hidrológicas locales, en base a estudios técnicos que permitan sustentar sus diseños de ingeniería; (...); 5) Mejoramiento del sistema de tratamiento de agua en base a las características del efluente que considere sistemas automatizados y de operación continua para agente neutralizante y coagulante."	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que apruebe la Tipificación de las Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD).	
(...)			
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O Pallancata, en el área adyacente de la cancha de mineral (lado sur), donde se ha ubicado una pila de arena gruesa, debe implementar las siguientes medidas correctivas: (...) 4) Selección e identificación de áreas para el almacenamiento temporal de agregados, acompañando plano respectivo."		
7	Incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O. Pallancata, debe implementar medidas correctivas en la operación del relleno sanitario según las regulaciones establecidas por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que contemple: (...); 3) Caracterización de lixiviado; (...)."		



32. Para determinar si efectivamente existe una vulneración al principio de non bis in idem se requiere determinar si la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento se encuentra presente en este caso.
33. La **identidad de sujeto** "consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable"<sup>13</sup>. Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se la han imputado los cargos, siendo que es requisito indispensable para tener una triple identidad procesal, que sea la misma persona a la que se le hayan iniciado los dos (2) procedimientos administrativos por la misma infracción.

<sup>13</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. pág. 724.



34. En ese sentido, cabe precisar que tanto la Carta N° 309-2011-DFSAI/PAS como en la Carta N° 179-2012-OEFA/DFSAI/SDI, las imputaciones de las presuntas conductas infractoras se realizaron contra Ares, por tanto en ambos procedimientos administrativos sancionadores se cumple la identidad en el sujeto.
35. Respecto a la **identidad de hecho**, esta consiste en que *“el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados”*<sup>14</sup>.
36. Al respecto, los hechos detectados en la Carta N° 128-2011-DFSAI/SDI correspondiente a los Expediente N° 128-2011-DFSAI/PAS son los siguientes:

*“Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009: “El responsable de la U.O Pallancata, en el sistema de tratamiento de agua de la Rampa Don Enrique, debe implementar mejoras que contemple las siguientes medidas: 1) Construir la infraestructura hidráulica adecuada a las condiciones geomorfológicas e hidrológicas locales, en base a estudios técnicos que permitan sustentar sus diseños de ingeniería; (...); 5) Mejoramiento del sistema de tratamiento de agua en base a las características del efluente que considere sistemas automatizados y de operación continua para agente neutralizante y coagulante.”*

*“Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009: “El responsable de la U.O Pallancata, en el área adyacente de la cancha de mineral (lado sur), donde se ha ubicado una pila de arena gruesa, debe implementar las siguientes medidas correctivas: (...) 4) Selección e identificación de áreas para el almacenamiento temporal de agregados, acompañando plano respectivo.”*

*“Incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2009: “El responsable de la U.O. Pallancata, debe implementar medidas correctivas en la operación del relleno sanitario según las regulaciones establecidas por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que contemple: (...); 3) Caracterización de lixiviado; (...).”*



Por su parte, los hechos detectados en la Carta N° 179-2012-OEFA/DFSAI/PAS correspondiente al Expediente N° 092-2012-DFSAI/PAS/MI, son los siguientes:

*“Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009: “El responsable de la U.O Pallancata, en el sistema de tratamiento de agua de la Rampa Don Enrique, debe implementar mejoras que contemple las siguientes medidas: 1) Construir la infraestructura hidráulica adecuada a las condiciones geomorfológicas e hidrológicas locales, en base a estudios técnicos que permitan sustentar sus diseños de ingeniería; (...); 5) Mejoramiento del sistema de tratamiento de agua en base a las características del efluente que considere sistemas automatizados y de operación continua para agente neutralizante y coagulante.”*

*“Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009: “El responsable de la U.O Pallancata, en el área adyacente de la cancha de mineral (lado sur), donde se ha ubicado una pila de arena gruesa, debe implementar las siguientes medidas correctivas: (...) 4) Selección e identificación de áreas para el almacenamiento temporal de agregados, acompañando plano respectivo.”*

<sup>14</sup> Ibidem.



*"Incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O. Pallancata, debe implementar medidas correctivas en la operación del relleno sanitario según las regulaciones establecidas por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que contemple: (...); 3) Caracterización de lixiviado: (...)."*

38. De la revisión de ambas descripciones, se aprecia que los hechos generadores de ambos procedimientos administrativos sancionadores fueron los siguientes:
- (i) Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2009, respecto de los ítems N° 1 y 5, referido al implementación de estructuras hidráulicas y un sistema automatizado y de operación continua en el sistema de tratamiento de agua de la Rampa Don Enrique.
  - (ii) Incumplimiento de la Recomendación N° 12 formulada durante la Supervisión Regular 2009, respecto del ítem N° 4, referido a la selección e identificación de áreas para el almacenamiento temporal de agregados gruesos en el área adyacente de la cancha de mineral (lado sur).
  - (iii) Incumplimiento de la Recomendación N° 14 formulada durante la Supervisión Regular 2009, respecto del ítem N° 3, referido a la caracterización de lixiviados.
39. Por tanto, se concluye que los hechos materia de imputación en ambos procedimientos se debieron al incumplimiento de las Recomendación N° 1, 12 y 14 formuladas durante la Supervisión Regular 2009.
40. La **Identidad de fundamento** *"consiste en la identidad de ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición"*<sup>15</sup>.
41. El fundamento en ambos procedimientos administrativos sancionadores es el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD referida a la obligación de cumplir con las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecidos por los supervisores, por lo que la identidad de fundamento se ve satisfecha.
42. En vista de los fundamentos desarrollados, se ha acreditado la existencia de dos procedimientos administrativos sancionadores que cumplen los requisitos de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, en tal sentido se evidencia una violación del principio de non bis in ídem en su vertiente procesal. Por tal motivo, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
43. En atención a lo anterior, no corresponde realizar el análisis de los argumentos presentados en los descargos de Ares, respecto a los incumplimientos de las Recomendaciones N° 1, 12 y 14 formuladas durante la Supervisión Regular 2009.

<sup>15</sup> Ibidem.



**B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS****IV.4 Segunda, tercera, cuarta y quinta: Incumplimiento de las recomendaciones N° 2, 3, 4 y 7 correspondientes a la Supervisión Regular 2009**

44. Conforme al marco legal aplicable, las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables<sup>16</sup>. Por tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero.
45. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD publicada el 28 de febrero del 2008, el Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin<sup>17</sup> aplicable para la actividad minera, que contenía la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Minería en materia de seguridad y ambiental. Dicha norma incluyó como infracción administrativa el incumplimiento de las recomendaciones y entró en vigencia el 8 de marzo del 2008.
46. El 14 de mayo de 2008 se publicó el Decreto Legislativo N° 1013, que aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y por el cual se creó el OEFA.
47. El Artículo 11° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa<sup>18</sup>) estableció como funciones generales del OEFA las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.



Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

**"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN**

(...)

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

**VI) Recomendaciones**

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar".

<sup>17</sup> Dicha norma fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

<sup>18</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora:* comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



48. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero del 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA. Esta norma precisó que el OEFA podrá aplicar la tipificación y escala de sanciones que hubiera aprobado el Osinergmin en materia ambiental.
49. Por Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector de minería provenientes del Osinergmin, estableciéndose el 22 de julio del 2010 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
50. En tal sentido, desde el 22 de julio del 2010<sup>19</sup> el OEFA es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras en materia ambiental; mientras que el Osinergmin es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras y energéticas en materia técnica y de seguridad, ello en virtud del principio de legalidad<sup>20</sup>.
51. El referido principio normativo garantiza que las actuaciones administrativas estén sometidas al orden jurídico, en especial a la Ley, la cual determina lo que la autoridad administrativa puede validamente hacer, en tal sentido los actos realizados por la Administración Pública fuera de su competencia devienen en nulos<sup>21</sup>.
52. En tal sentido, si bien mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD el Osinergmin derogó Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, dicha derogación solo se circunscribe en aspectos técnicos y de seguridad<sup>22</sup>, mas no a la tipificación de infracciones y escala de sanciones en materia ambiental, competencia exclusiva del OEFA<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> Al respecto, la doctrina señala que a los Reglamentos Administrativos resulta aplicable el principio de inderogabilidad singular, el cual es definido como aquel por el cual los actos administrativos concretos de una autoridad jerárquicamente superior no puede desconocer o vulnerar disposiciones reglamentarias de carácter general aprobadas por autoridades inferiores, dentro del marco de sus competencias. CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Novena edición. Buenos Aires: Abeleto Perrot. 2008 y GUZMAN NAPURI, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Caballero Bustamante. 2011

<sup>20</sup> El Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen la obligación de actuar en estricto cumplimiento de la Constitución Política del Perú, la ley y el derecho, siempre en el marco de las facultades que el ordenamiento jurídico les ha atribuido.

<sup>21</sup> GUZMAN NAPURÍ "Tratado de Administración Pública y del Procedimiento Administrativo". Ediciones Caballero Bustamante. Lima 2011. p 20.

<sup>22</sup> La potestad normativa del Osinergmin unicamente le faculta a regular (crear, modificar o derogar) la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable para los administrados que se encuentran bajo su ámbito de competencia.

<sup>23</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

**Sentencia del Expediente N° 03088-2009-PA/TC:**

*"14. En tal sentido, el lenguaje muchas veces no puede ser claro, las normas jurídicas así como el mandato judicial por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta realidad. Esta necesidad de interpretar no solamente surge de una falta de claridad en el texto de la norma o del mandato judicial, puesto que la interpretación de las normas o del mandato judicial siempre está presente al momento de aplicar el derecho y ejecutar lo resuelto en un proceso judicial. Por más que la norma que va ser objeto de interpretación o el mandato judicial que va ser objeto de ejecución no revista mayor complicación para desentrañar su significado y sentido, siempre existe la ineludible necesidad de la interpretación.*

*15. Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo*



53. En efecto, en observancia del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, se concluye que la razón de ser de las tipificaciones de infracciones y escala de sanciones emitidas por el Osinergmin luego de concluida la transferencia de funciones al OEFA, no es derogar ni modificar las disposiciones ambientales antes aprobadas, sino únicamente regular las materias que se encuentran bajo su ámbito de competencia<sup>24</sup>.
54. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia<sup>25</sup>, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma.
55. La referida Dirección del Ministerio de Justicia precisó que mientras el OEFA no ejerza su función normativa (reglamentaria) para aprobar la tipificación de infracciones y sanciones en materia ambiental en los sectores de energía y minería, tiene la obligación –y no solo la “posibilidad” como señala el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM- de aplicar la reglamentación de infracciones y sanciones en materia ambiental aprobada por el Osinergmin cuando esta era la entidad competente. Ello en atención a la vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico que tienen los reglamentos administrativos, hasta que no ocurra el suceso de su modificación o derogación, para lo cual se requiere que sean debidamente publicados en el diario oficial, principio que los rige por su alcance general.
56. Por lo tanto, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que tipifica las infracciones y sanciones en materia ambiental para el sector de minería se encuentra plenamente vigente.
57. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Ares cumplió con lo indicado en las Recomendaciones N° 2, 3, 4 y 7 formuladas en la supervisión regular llevada a cabo del 6 al 7 de noviembre de 2009.



IV.4.4 Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada en la Supervisión Regular 2009, al no contar con el procedimiento operativo para manejo de suelos impregnados con hidrocarburos en la bocamina de la Rampa Don Enrique

58. De la revisión del informe de supervisión regular efectuado el 6 y 7 de noviembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera “Pallancata” (Expediente N° 060-2009-MA/R), se ha constatado que la supervisión externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. –

---

*compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento - obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato), a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada”. (El resaltado es agregado).*

<sup>24</sup> Una interpretación finalista nos lleva a concluir que el Osinergmin no ha derogado las disposiciones que tipifican infracciones y establecen la escala de sanciones en materia ambiental. Por el contrario, las tipificaciones de infracciones y escalas de sanciones contemplada en la Resolución N° 185-2008-OS-CD mantiene plena vigencia en lo concerniente a materia ambiental, hasta que sean dejadas sin efecto o modificadas por la autoridad administrativa competente.

<sup>25</sup> La opinión fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia mediante el documento denominado Consulta Jurídica N° 012-014-JUS/DGDOG del 2 de diciembre del 2014.



Proing & Sertec S.A. realizó la siguiente observación y recomendación, indicando que la implementación de la referida recomendación debía ser en el plazo de treinta (30) días:

**“Observación N° 2:**

En el entorno de la bocamina de la Rampa Don Enrique (a 200m, frente al ingreso a la Planta de tratamiento de agua de mina), se evidencia las siguientes deficiencias: 1) Empozamiento de agua que proviene de un afloramiento en el pie del talud, además del agua que es aplicada para el control de polvos; 2) Surcos y cárcavas en el talud de la plataforma de la vía de acceso en el tramo Bocamina – Sistema de Tratamiento de Agua de Mina; 3) Presencia de material de la plataforma de vía en el río Suyamarca”.

**Recomendación N° 2:**

El responsable de la U.O. Pallancata, en el entorno de la bocamina de la Rampa Don Enrique (a 200m, frente al ingreso a la Planta de tratamiento de agua de mina), debe implementar mejoras que contemple las siguientes medidas: 1) Caracterización física y geoquímica del afloramiento de agua; 2) Diseño y construcción del sistema para el drenaje de aguas de escorrentía del afloramiento y de las provenientes de excedentes del agua de riego, en base a la caracterización física y geoquímica del afloramiento de agua; 3) Mejoramiento de las condiciones del muro de contención ubicado en la parte inferior del talud de la plataforma de la vía de acceso, que evite la presencia de rocas en el río Suyamarca; 4) Mejoramiento del sistema hídrico que evite la erosión hídrica por agua de riego; 5) Revisión de los procedimientos e implementación de mejoras en el mantenimiento de maquinaria pesada (Scoops) que evite el derrame de lubricantes en las zonas de estacionamiento al frente de la bocamina Don Enrique; 6) Revisión de los procedimientos e implementación de mejoras en el manejo de suelos impregnados con hidrocarburos.

Plazo: 30 días calendario.”

59. Sin embargo, en la supervisión regular realizada del 26 de al 29 de octubre de 2010, conforme se evidencia en el cuadro de “Recomendaciones Verificadas”, se constató que el titular minero no habría implementado del ítem 6 de la Recomendación N° 2 referido a la revisión de los procedimientos e implementación de mejoras en el manejo de suelos impregnados con hidrocarburos, tal como se describe a continuación:

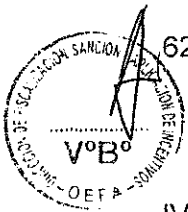


“RECOMENDACIONES VERIFICADOS				
N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
2	El responsable de la U.O. Pallancata, en el entorno de la bocamina de la Rampa Don Enrique (a 200m, frente al ingreso a la Planta de tratamiento de agua de mina), debe implementar mejoras que contemple las siguientes medidas: 1) Caracterización física y geoquímica del afloramiento de agua; 2) Diseño y construcción del sistema para el drenaje de aguas de escorrentía del afloramiento y de las provenientes de excedentes del agua de riego, en base a la caracterización física y geoquímica del afloramiento de agua; 3) Mejoramiento de las condiciones del muro de contención ubicado en la parte inferior del talud de la	SI	1) No se ha evidenciado afloramiento de agua. 2) No aplica al no existir afloramiento de agua en el lugar. 3) Se ha evidenciado el mantenimiento de la cuneta y la mejora del talud inferior de la carretera. 4) No se evidencia erosión por agua de riego. 5) No se ha evidenciado derrames de lubricantes en el lugar. 6) No cuenta con procedimiento de manejo del suelo impregnado con hidrocarburos.	85%



<p>plataforma de la vía de acceso, que evite la presencia de rocas en el río Suyamarca; 4) Mejoramiento del sistema hídrico que evite la erosión hídrica por agua de riego; 5) Revisión de los procedimientos e implementación de mejoras en el mantenimiento de maquinaria pesada (Scoops) que evite el derrame de lubricantes en las zonas de estacionamiento al frente de la bocamina Don Enrique; 6) Revisión de los procedimientos e implementación de mejoras en el manejo de suelos impregnados con hidrocarburos.</p>			
---	--	--	--

60. Dicho hecho, se corrobora con el escrito presentado por Ares el 7 de setiembre de 2010, mediante el cual presentó el Levantamiento de las Observaciones y Recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2009 que incluyó la presentación del procedimiento de manejo de residuos. No obstante, el mismo fue presentado fuera del plazo otorgado para su implementación.
61. Adicionalmente, en cuanto a lo alegado por Ares respecto a que el procedimiento operativo para manejo de suelos impregnados con hidrocarburos se presentó durante la inspección de campo realizada del 26 al 29 de octubre de 2010, se debe indicar que si bien dicho procedimiento de manejo de residuos contiene los lineamientos necesarios para el manejo adecuado y disposición final del material impregnado con hidrocarburos o sustancias químicas; así como, el alcance, las definiciones, responsabilidades y la descripción detallada del mismo, este fue emitido el 30 de setiembre del 2010; es decir, con posterioridad a la fecha de vencimiento para su implementación.
62. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado se desprende que Ares no implementó la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión regular 2009, incumplimiento lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.



IV.4.5 Incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada en la Supervisión Regular 2009, al no contar con un procedimiento para el almacenamiento temporal de agregados en la parte superior del sistema de tratamiento de agua de mina

63. De la revisión del informe de supervisión regular efectuado el 6 y 7 de noviembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pallancata" (Expediente N° 060-2009-MA/R), se ha constatado que la supervisión externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emamehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. realizó la siguiente observación y recomendación, indicando que la implementación de la referida recomendación debía ser en el plazo de treinta (30) días:

**"Observación N° 3:**

*En la parte superior del sistema de tratamiento de agua de mina, se ha considerado una zona para el almacenamiento temporal de arena gruesa, la cual no cuenta con estructuras hidráulicas que eviten la erosión y arrastre de sedimentos por los taludes de la quebrada natural y la afectación de áreas de pastos naturales.*

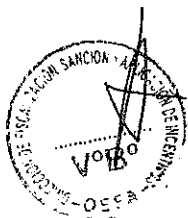
**Recomendación N° 3:**

El responsable de la U.O. Pallancata, en la parte superior del sistema de tratamiento de agua de mina, donde se ha ubicado una pila de arena gruesa, debe implementarse las siguientes medidas correctivas: 1) Diseño y construcción de estructuras hidráulicas que eviten el arrastre de sedimentos hacia las áreas de pastos naturales; 2) Rehabilitación de áreas disturbadas por el arrastre de sedimentos en las áreas de pastos naturales; 3) Revisión y actualización de procedimientos para el almacenamiento temporal de agregados y 4) Selección e Identificación de áreas para el almacenamiento temporal de agregados, acompañado del plano respectivo.

**Plazo:** 30 días calendario.”

64. Sin embargo, en la supervisión regular realizada del 26 al 29 de octubre de 2010, conforme de evidencia en el cuadro de “Recomendaciones Verificadas”, se verificó que el titular minero no habría implementado el ítem 3 de la Recomendación N° 3 referida a la revisión y actualización de del procedimiento para el almacenamiento temporal de agregados en la parte supervisión del sistema de tratamiento de agua de mina, tal como se describe a continuación:

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
(...)				
3	El responsable de la U.O. Pallancata, en la parte superior del sistema de tratamiento de agua de mina, donde se ha ubicado una pila de arena gruesa, debe implementarse las siguientes medidas correctivas: 1) Diseño y construcción de estructuras hidráulicas que eviten el arrastre de sedimentos hacia las áreas de pastos naturales; 2) Rehabilitación de áreas disturbadas por el arrastre de sedimentos en las áreas de pastos naturales; 3) Revisión y actualización de procedimientos para el almacenamiento temporal de agregados y 4) Selección e Identificación de áreas para el almacenamiento temporal de agregados, acompañado del plano respectivo.	SI	1) No se ha evidenciado arrastre de sedimentos hacia los pastos. La supervisión se hizo en ausencia de lluvias. 2) Se ha limpiado los sedimentos de los pastos naturales. 3) No existe procedimiento para almacenamiento temporal agregados. 4) No se ha evidenciado lugar adecuado para almacenamiento temporal de agregados.	50%



65. Sobre el particular, es necesario mencionar de acuerdo al ítem 3 de la Recomendación N° 3, el titular minero debió realizar la revisión y actualización de procedimientos para el almacenamiento temporal de agregados gruesos, documento que recoge la interrelación en el tiempo que existe entre diferentes departamentos, normalizando los procedimientos de actuación y evitando las indefiniciones e improvisaciones que pueden producir problemas o deficiencias en la realización de trabajo, con el objetivo que las actividades se realicen en forma independiente de la persona responsable de llevarlas a cabo, de forma ordenada y sin improvisaciones<sup>26</sup>.

<sup>26</sup>

Ver página web:

[http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.redeuroparc.org%2Fsisistema\\_calidad\\_turistica%2FManualGuiaparalaelaboraciondeProcedimientosO.pdf&ei=dOFpVL6yBIWagwTXilG4DA&usq=AFQjCNEmcMOIA\\_hcpBhszii7uBzE02Aefw&sig2=wjXsn4iXuoy3ca31OuXqtW](http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.redeuroparc.org%2Fsisistema_calidad_turistica%2FManualGuiaparalaelaboraciondeProcedimientosO.pdf&ei=dOFpVL6yBIWagwTXilG4DA&usq=AFQjCNEmcMOIA_hcpBhszii7uBzE02Aefw&sig2=wjXsn4iXuoy3ca31OuXqtW)

Consulta: 16 de noviembre de 2014



66. No obstante, en el Informe de Supervisión de la inspección de campo realizada del 26 al 29 de octubre de 2009, se afirma que el titular minero habría cumplido la Recomendación N° 3 formulada durante supervisión regular 2009 en un 50%, debido a que incumplió con el ítem 3.
67. Dicho hecho, se corrobora con el escrito presentado por Ares el 7 de setiembre de 2010, mediante el cual presentó el levantamiento de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la supervisión regular 2009; es decir, fuera del plazo otorgado para su implementación.
68. Sin perjuicio de ello, es necesario indicar que de la revisión de la documentación adjunta al referido escrito, se advierte que a fin de acreditar el cumplimiento del ítem 3, presentó el Procedimiento para el Transporte de Agregado en Cantera Anizo del 8 de marzo de 2010. Sin embargo, dicho procedimiento no corresponde al solicitado, toda vez que se le requirió la revisión y actualización del procedimiento para el almacenamiento temporal de agregados gruesos y no para el transporte del mismo. Por consiguiente, dicho documento no acredita el cumplimiento del ítem 3 de la Recomendación N° 3.
69. En consecuencia, bajo los argumentos expuestos en el análisis de la presente imputación, corresponde declarar del análisis de todo lo actuado se desprende de Ares no implementó la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión regular 2009, incumpliendo lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

IV.4.5 Incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada en la Supervisión Regular 2009, al no contar con un procedimiento para el manejo de suelos impregnados con hidrocarburos en la bocamina de la Rampa Orión



70. De la revisión del informe de supervisión regular efectuado el 6 y 7 de noviembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pallancata" (Expediente N° 060-2009-MA/R), se ha constatado que la supervisión externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. realizó la siguiente observación y recomendación, indicando que la implementación de la referida recomendación debía ser en el plazo de treinta (30) días:

**“Observación N° 4:**

*En el entorno de la bocamina de la Rampa Orión, se ha identificado las siguientes deficiencias: 1) Se tiene estructura hidráulica que consiste en una cuneta por un lado de la vía y que cruza hacia el otro lado y luego descarga todo el flujo hacia la ladera natural; 2) Surcos y cárcavas en el talud de la plataforma de la vía de acceso frente a la Rampa Orión.*

**Recomendación N° 4:**

*El responsable de la U.O. Pallancata, en el entorno de la bocamina de la Rampa Orión, debe implementar mejoras en el manejo ambiental, que contemple las siguientes medidas: 1) Mejoramiento de las estructuras hidráulicas (cunetas, canales de coronación, alcantarillas) que permitan el flujo continuo de aguas superficiales entre ambos lados de la vía; 2) Diseño y Construcción de estructuras hidráulicas (pozas de disipación, surcos de contorno, etc.) para controlar la erosión de la plataforma de la vía de acceso; 3) Rehabilitación de área erosionada con una adecuada revegetación para controlar la erosión; 4) Revisión de procedimiento e implementación de mejoras en el manejo de suelos impregnados con hidrocarburos.*

**Plazo:** 30 días calendario.”



71. Sin embargo, durante la supervisión regular realizada del 26 al 29 de octubre de 2010, conforme se evidencia en el cuadro de "Recomendaciones Verificadas", se verificó que el titular minero no habría implementado un procedimiento para el manejo de suelos impregnados con hidrocarburos en la bocamina de la Rampa Orión, tal como se describe a continuación:

<b>"Recomendaciones verificadas"</b>				
<b>N°</b>	<b>Recomendaciones</b>	<b>Plazo vencido</b>	<b>Detalle</b>	<b>Grado de cumplimiento</b>
(...)				
4	El responsable de la U.O. Pallancata, en el entorno de la bocamina de la Rampa Orión, debe implementar mejoras en el manejo ambiental, que contemple las siguientes medidas: 1) Mejoramiento de las estructuras hidráulicas (cunetas, canales de coronación, alcantarillas) que permitan el flujo continuo de aguas superficiales entre ambos lados de la vía; 2) Diseño y Construcción de estructuras hidráulicas (pozas de disipación, surcos de contorno, etc.) para controlar la erosión de la plataforma de la vía de acceso; 3) Rehabilitación de área erosionada con una adecuada revegetación para controlar la erosión; 4) Revisión de procedimiento e implementación de mejoras en el manejo de suelos impregnados con hidrocarburos.	SI	1) La bocamina Orión cuenta con cunetas y canal de coronación. 2) Se constató estructuras hidráulicas para disipación de escorrentías. 3) Se ha rehabilitado las erosiones existentes y revegetación. 4) No cuenta con procedimiento para manejo de suelos impregnados con hidrocarburos.	75%

72. Dicho hecho, se corrobora con el escrito presentado por Ares el 7 de setiembre de 2010, mediante el cual presentó el Levantamiento de las Observaciones y Recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2009 (el cual incluyó la presentación del procedimiento de manejo de residuos); es decir, fuera del plazo otorgado para su implementación.
73. Adicionalmente, en cuanto a lo alegado por Ares respecto a que el procedimiento operativo para manejo de suelos impregnados con hidrocarburos se presentó durante la inspección de campo realizada del 26 al 29 de octubre de 2010, se debe indicar que si bien dicho procedimiento de manejo de residuos contiene los lineamientos necesarios para el manejo adecuado y disposición final del material impregnado con hidrocarburos o sustancias químicas; así como, el alcance, las definiciones, responsabilidades y la descripción detallada del mismo, este fue emitido el 30 de setiembre del 2010; es decir, con posterioridad a la fecha de vencimiento para su implementación.
74. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado se desprende que Ares no implementó la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión regular 2009, incumplimiento lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.







IV.4.6 Incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada en la Supervisión Regular 2009, al no tener un sistema de contingencia para el rebose de agua del tanque se agua industrial y al no haber rehabilitado las áreas disturbadas en la plataforma y el talud del extremo sur de la plataforma de los talleres de la empresas industrializadas

75. De la revisión del informe de supervisión regular efectuado el 6 y 7 de noviembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pallancata" (Expediente N° 060-2009-MA/R), se ha constatado que la supervisión externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. realizó la siguiente observación y recomendación, indicando que la implementación de la referida recomendación debía ser en el plazo de treinta (30) días:

**"Observación N° 7:**

*En el extremo Sur de la plataforma en los talleres de las empresas especializadas, se ubica un tanque de agua industrial que presenta las siguientes deficiencias: 1) No tiene sistema de contingencias para casos de rebose de agua; 2) Precariedad en el manejo de agua de rebose hacia pozas de sedimentación; 3) Cárcavas en el talud del área adyacente a esta plataforma y al sistema de tratamiento de agua de mina Santa Ángela; 4) Arrastre de sedimentos y descarga de lodos en el talud de la plataforma.*

**Recomendación N° 7:**

*El responsable de la U.O Pallancata, en el extremo Sur de la Plataforma de los talleres de empresas especializadas donde se ubica un tanque de agua industrial, debe implementar medidas correctivas que incluya las siguientes medidas: 1) Implementación de sistema de contingencia del tanque de agua; 2) Rehabilitación de áreas disturbadas en la plataforma y su talud, que incluya la recuperación de sedimentos o lodos, en base a una caracterización geoquímica de los residuos dispuestos en esta área, así como de los suelos naturales afectados por esta actividad.*

**Plazo:** 30 días calendario."

76. Sin embargo, durante la supervisión regular realizada del 26 al 29 de octubre de 2010, conforme se evidencia en el cuadro de "Recomendaciones Verificadas", se verificó que el titular minero no habría implementado el sistema de contingencia para el tanque de agua industrial ubicado en el extremo sur de la plataforma de los talleres de las empresas especializadas.



"RECOMENDACIONES VERIFICADAS"				
N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
7	El responsable de la U.O Pallancata, en el extremo Sur de la Plataforma de los talleres de empresas especializadas donde se ubica un tanque de agua industrial, debe implementar medidas correctivas que incluya las siguientes medidas: 1) Implementación de sistema de contingencia del tanque de agua; 2) Rehabilitación de áreas disturbadas en la plataforma y su talud, que incluya la recuperación de sedimentos o lodos, en base a una caracterización geoquímica de los residuos dispuestos en esta área, así como de los suelos naturales afectados por esta	SI	1) El tanque de agua no tiene sistema de contingencia. 2) Se ha mejorado el manejo de agua de rebose hacia la poza de sedimentación. 3) No se ha remediado las cárcavas. 4) No se ha evidenciado arrastre de sedimentos en el talud.	50%



actividad.			
------------	--	--	--

77. Sobre el particular, es preciso indicar que en virtud del principio de verdad material previsto en la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>27</sup>.
78. En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable<sup>28</sup>.
79. Dicho criterio también fue esgrimido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 001-2014-OEFA-TFA-SEP-1 del 27 de agosto de 2014, donde señaló la necesidad de motivar adecuadamente los pronunciamientos de la autoridad decisor, con medios probatorios suficientes para acreditar la infracción imputada.
80. No obstante, en el presente caso de la revisión de la documentación obrante en autos, no se aprecia medio probatorio que acredite el incumplimiento de los ítems 1 y 2 de la Recomendación N° 7 formulada en la supervisión regular 2009, referidos a la falta de implementación de un sistema de contingencia para el rebose de agua del tanque de agua industrial y la falta de rehabilitación de las áreas disturbadas en la plataforma y el talud del extremo sur de los talleres de la empresas industrializadas.
81. Siendo así, al no contarse con un medio probatorio que sustente el incumplimiento de la Recomendación N° 7, no se puede concluir que durante la inspección de campo realizada del 26 al 29 de octubre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera Pallancata, se haya verificado la falta de implementación de los ítems 1 y 2.
82. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

<sup>27</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

<sup>28</sup> Ver los Numerales 66 al 68 de la Resolución N° 001-2014-OEFA-TFA-SEP-1 del 27 de agosto de 2014.



## V. MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

83. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>29</sup>.
84. El inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
85. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
86. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
87. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



<sup>29</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



88. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias.*
89. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
90. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

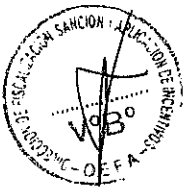
## V.2 Medida correctiva aplicable

91. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Ares debido a la comisión de tres (3) infracciones administrativas:

- (i) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al acreditarse que incumplió con la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2009, respecto al no contar con el procedimiento operativo para manejo de suelos impregnados con hidrocarburos en la bocamina de la Rampa Don Enrique.
- (ii) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al acreditarse que incumplió con la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2009, respecto a contar con un procedimiento para el almacenamiento temporal de agregados gruesos en la parte superior del sistema de tratamiento de agua de mina.
- (iii) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al acreditarse que incumplió con la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2009, al no contar con un procedimiento para el manejo de suelos impregnados con hidrocarburos en la bocamina de la Rampa Orión.

- a) Infracciones al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al acreditarse que incumplió con las Recomendaciones N° 2 y 4 formuladas durante la Supervisión Regular 2009, al no contar con procedimientos para el manejo de suelos impregnados con hidrocarburos de las bocaminas Rampa Don Enrique y Rampa Orión

92. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento de las Recomendaciones N° 2 y 4 formuladas durante la Supervisión Regular 2009, al no contar con procedimientos para el manejo de suelos impregnados con hidrocarburos de las bocaminas Rampa Don Enrique y Rampa Orión; conducta tipificada en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.





93. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la falta de un procedimiento para el manejo de suelos impregnados con hidrocarburos de las bocaminas Rampa Don Enrique y Rampa Orión, Ares adjuntó el "Procedimiento Operativo de Manejo de Residuos" que contiene los lineamientos necesarios para el manejo adecuado y disposición final del material impregnado con hidrocarburos o sustancias químicas.
94. Por consiguiente, de dicha documentación, se advierte que el titular cumplió con implementar un procedimiento para manejo de suelos impregnados con hidrocarburos en la Unidad Minera "Pallacanta" –que incluye la bocamina Don Enrique y la Rampa Orión–.
- b) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al acreditarse que incumplió con la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2009, respecto a contar con un procedimiento para el almacenamiento temporal de agregados gruesos en la parte superior del sistema de tratamiento de agua de mina
95. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2009 consistente contar con procedimiento para el almacenamiento temporal de agregados; conducta tipificada en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
96. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:
- (i) **Implementar un procedimiento para el almacenamiento temporal de agregados gruesos en la parte superior del sistema de tratamiento de agua de mina de la Unidad Minera "Pallacanta". Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.**



Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Impala deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O Pallancata, en el entorno de la bocamina de la Rampa Don Enrique (a 200 m, frente al ingreso a la Planta de Tratamiento de agua de mina), debe implementar mejoras que contemple la siguientes medidas: (...); 6) Revisión de procedimiento e implementación de mejoras en el manejo de suelos impregnados con hidrocarburos."	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	No
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O. Pallancata, en la parte superior del sistema de tratamiento de agua de mina, donde se ha ubicado una pila de arena gruesa, debe implementar las siguientes medidas correctivas: (...); 3) Revisión y actualización de procedimientos para el almacenamiento temporal de agregados."		Adecuación
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O. Pallancata, en el entorno de la bocamina de la Rampa Orión, debe implementar mejoras en el manejo ambiental, que contemple las siguientes medidas: (...); 4) Revisión del procedimiento e implementación de mejoras en el manejo de suelos impregnados con hidrocarburos."		No

**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva para la infracción detallada en el Numeral 2 del Artículo precedente, lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Compañía Minera Ares S.A.C. no cumplió la Recomendación N° 3 formulada en la supervisión regular 2009, en el extremo referido al ítem 3, concerniente a la revisión y actualización de procedimientos para el almacenamiento temporal de agregados.	Implementar un procedimiento para el almacenamiento temporal de agregados gruesos en la parte superior del sistema de tratamiento de agua de mina de la Unidad Minera "Pallancata".	30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe técnico donde conste la implementación de un procedimiento para el almacenamiento temporal de agregados gruesos en la parte superior del sistema de tratamiento de agua de mina de la Unidad Minera "Pallancata", en un plazo de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:





**Presunta conducta infractora**

Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O Pallancata, en el extremo Sur de la Plataforma de los talleres de empresas especializadas donde se ubica un tanque de agua industrial, debe implementar medidas correctivas que incluya las siguientes medidas: 1) Implementación de sistema de contingencia del tanque de agua; 2) Rehabilitación de áreas disturbadas en la plataforma y su talud, que incluya la recuperación de sedimentos o lodos, en base a una caracterización geoquímica de los residuos dispuestos en esta área, así como de los suelos naturales afectados por esta actividad."

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 6°.-** Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA